

Honorable Asamblea

A las comisiones de Salud y Asistencia Social y de Gobernación de este H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se turnó la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción de la Lactancia Materna en el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la diputada Rocío Beamonte Romero, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario.

Antecedentes

Primero. La Iniciativa sustentó su exposición de motivos esencialmente en lo siguiente:

“Que la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016, para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida, señala que la lactancia materna es aquella proporcionada a la persona recién nacida, con leche humana, sin la adición de otros líquidos o alimentos.

La Organización Mundial de la Salud recomienda que los bebés sean alimentados durante los primeros seis meses de vida exclusivamente con leche materna, después introducir alimentos complementarios, mientras se continúa amamantando hasta los dos años de edad o más.

Considerando que la mala nutrición durante las primeras etapas del ciclo de vida puede conducir a daños extensos e irreversibles en el crecimiento físico y el desarrollo del cerebro, en 2012 la Asamblea de la Organización Mundial de la Salud aprobó el objetivo global para aumentar la tasa de lactancia materna exclusiva en los primeros 6 meses de edad al menos al 50% para el año 2025.

Que, entre las características comprobadas de la alimentación con la leche materna, destacan las siguientes:

- 1. Protege contra la leucemia en la niñez, con una reducción del 19% en el riesgo comparado con no amamantar.*
- 2. Los bebés tienen un 60% menos de riesgo de morir por síndrome de muerte súbita infantil.*
- 3. Está positivamente asociada con los ingresos. El seguimiento a un conjunto de niños 30 años después de su nacimiento, mostró que los adultos que fueron amamantados tuvieron salarios más altos.*
- 4. Aumenta la inteligencia de los bebés, los adultos que fueron amamantados cuando niños tienen 3,4 puntos más en los indicadores de desarrollo cognitivo. Un aumento en el desarrollo cognitivo resulta en más años de escolaridad.*
- 5. Es buena para el medio ambiente, puesto que no deja huella de carbono. La leche materna es un recurso renovable y es producida por las madres y consumida por los bebés sin polución, empaque o desechos.*

6. Sus componentes afectan la programación epigenética en un momento crítico, cuando la expresión de los genes se está desarrollando para el resto de la vida.
7. Ayuda a prevenir el sobrepeso en un 13%, lo que contribuye a combatir las enfermedades no transmisibles causadas por la obesidad. También disminuye el riesgo de diabetes tipo 2 en 35%.
8. Protege a las madres. Las mujeres que amamantan tienen un 32% menos de riesgo de tener diabetes tipo 2, un 26% menos de riesgo de tener cáncer de mama y un 37% menos riesgo de tener cáncer de ovarios, en comparación con aquellas mujeres que no amamantan o que amamantan menos.
9. Promueve el apego entre madre e hijo. Períodos más prolongados de lactancia materna se asocian con respuestas más sensibles de las madres y la seguridad que se genera con el apego.
10. Actúa como la primera vacuna del bebé, ya que lo protege contra las enfermedades más frecuentes de la infancia.
11. Beneficia la salud física y emocional de niñas, niños y madres, independientemente del contexto económico y social en el que vivan, en los primeros seis meses ayuda a disminuir la incidencia de asma, alergias, enfermedades respiratorias e infecciones del oído, gastrointestinales y urinarias.
12. El inicio temprano de la lactancia (en la primera hora después del parto) reduce la mortalidad neonatal en un 22%.
13. Evita el gasto en fórmulas, biberones, consultas médicas y medicamentos.
14. Es la estrategia más efectiva y de menor costo para prevenir la mortalidad infantil y mejorar la salud en el corto y largo plazo de la población infantil de una nación.
15. Además, las políticas de apoyo a la lactancia materna en el lugar de trabajo aumentan la retención de los empleados, el rendimiento, la lealtad, la productividad y el espíritu de grupo.

Que lamentablemente los niveles de lactancia materna en el mundo han disminuido de manera preocupante. Según reportes de la Organización Mundial de la Salud, en la mayoría de países de América Latina y el Caribe menos del 50% de los recién nacidos son puestos al pecho en la primera hora después del parto y más del 60% no son alimentados exclusivamente con leche materna hasta el sexto mes.

Que la Encuesta Nacional de Niños, Niñas y Mujeres (ENIM), implementada en 2015 por el Instituto Nacional de Salud Pública y UNICEF México, muestra que dos de cada tres niños menores de seis meses a nivel nacional no reciben lactancia materna exclusiva, y que persisten retos importantes para hacer cumplir la normatividad vigente sobre lactancia en nuestras instituciones de salud.

Derivado de ello, se sugiere asegurar la implementación de una estrategia coordinada para promover, proteger y apoyar la lactancia materna, bajo los siguientes criterios mínimos:

- *NORMATIVIDAD* específica y empleo de estrategias basadas en evidencia para la promoción de las prácticas de lactancia.
- *CAPACITAR CONTINUAMENTE AL PERSONAL DE SERVICIOS DE SALUD* sobre la importancia de las prácticas adecuadas de lactancia materna y la necesidad de apoyar a las mujeres y sus familias para resolver problemas comunes relacionados con ella.
- Redoblar esfuerzos en los grupos con *PRÁCTICAS DE LACTANCIA INADECUADA*: niños y niñas nacidos de madres adolescentes, nacidos por cesárea y nacidos en hospitales privados.
- *RESPETAR LOS DERECHOS LABORALES* que favorecen la *LACTANCIA EN MADRES TRABAJADORAS* tales como espacios dignos, privados y cómodos para la extracción de leche y promover la extensión de los periodos de licencia de maternidad.

Con los datos aportados podemos concluir que la lactancia materna es el mejor alimento que un bebé puede tener, y la nutrición adecuada es un derecho constitucional de la infancia para asegurar su desarrollo."

Consideraciones

Las comisiones de Salud y Asistencia Social y de Gobernación, conforme a lo establecido en los artículos 79 y 91 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, son competentes para participar, conocer y dictaminar el presente proyecto de Decreto.

La Organización Mundial de la Salud y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia reconocen que la lactancia materna proporciona a los bebés todos los nutrientes que necesitan para crecer y para que su sistema inmunológico se desarrolle plenamente.

Por eso recomienda que la leche materna sea el alimento exclusivo de los bebés recién nacidos hasta los 6 meses de edad, y a partir de allí hasta los 2 años, se combine leche materna con alimentos adecuados y nutritivos para su edad.

Además, esta práctica contribuye al desarrollo de los países, pues ayuda a disminuir los costos para atender enfermedades como diabetes, cáncer e hipertensión.

A pesar de esto, en México solamente 1 de cada 3 bebés recibe leche materna como alimento exclusivo hasta los 6 meses y se estima que el costo asociado a la salud de la niña o el niño por una mala práctica de lactancia materna va de \$745.6 millones a \$2,416.5 millones anuales.

La Universidad Nacional Autónoma de México, revela que, a pesar de las múltiples ventajas de la lactancia materna, nuestro país enfrenta desafíos y resistencia para promover y apoyar esta práctica de manera adecuada.

Por ejemplo, durante el inicio de la emergencia sanitaria por COVID-19, se observó un retroceso en el ya limitado fomento de la lactancia materna debido a la separación de los neonatos de sus progenitoras y la interrupción de la lactancia por desconocimiento generalizado sobre la función inmunológica de la leche materna.

La académica de la Facultad de Medicina de la UNAM, Aurora Martínez González, señala que muchos médicos suspenden la lactancia y recetan fórmulas bajo el argumento de que la leche materna ya no cubre las necesidades nutricionales del niño, lo que revela una urgente necesidad de capacitación y sensibilización en el ámbito de la salud para asegurar que se priorice y fomente la lactancia materna.

Otro obstáculo es la falta de cumplimiento del Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, establecido por la Organización Mundial de la Salud en 1982. Este Código busca evitar la promoción de sustitutos de la leche materna como iguales o superiores a esta última; sin embargo, en México persisten prácticas de promoción de fórmulas y productos sucedáneos, presionados por intereses de laboratorios y compañías.

La falta de lactarios en centros laborales también dificulta la continuidad de la lactancia para muchas madres trabajadoras. La implementación de lactarios permitiría a las mujeres extraer y almacenar la leche para que sus hijos reciban el alimento adecuado durante su ausencia.

Atendiendo al análisis, revisión y estudio de la propuesta de decreto, las y los integrantes de estas comisiones unidas de Salud y Asistencia Social y de Gobernación, consideramos necesario legislar para fortalecer la protección, apoyo y promoción de la lactancia materna en Michoacán.

Para ello revisamos el marco normativo vigente en la materia, donde destaca lo siguiente:

- Artículo 12.-2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer: Los Estados Parte garantizarán a la mujer una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.
- Artículo 24.-1 de la Convención sobre los Derechos del Niño: Los Estados Parte reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Parte asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: reducir la mortalidad infantil y en la niñez; combatir las enfermedades y la malnutrición mediante, el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre; asegurar que los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición y las ventajas de la lactancia materna.

- Artículo 4º, párrafos tercero y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
 - ... Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.
 - ... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.
- Artículo 64, fracciones II y II Bis de la Ley General de Salud: En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán: ...
 - ... II. Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, además de impulsar la instalación de lactarios en los centros de trabajo de los sectores público y privado;
 - II Bis. Al menos un banco de leche humana por cada entidad federativa en alguno de sus establecimientos de salud que cuente con servicios neonatales; ...
- Artículos 50, fracciones III, VII y segundo párrafo, y 116 fracción XIV, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes: Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:
 - ... III. Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes; ...

- ... VII. Asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos, y promover la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, así como garantizar el acceso a métodos anticonceptivos;
 - Asimismo, garantizarán que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años de edad, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes.
- Artículo 116, fracción XIV de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes: Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:
 - ... XIV. Garantizar que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes; ...
- Artículo 98 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica: El personal responsable de los servicios de cuna y similares de un hospital gineco- obstétrico, estará obligado a fomentar la lactancia materna. Sólo estarán facultados para indicar fórmulas artificiales para la alimentación de recién nacidos, los médicos que atiendan a éstos durante su estancia en el hospital.
- Apartado 5.8 de la NOM-007-SSA2-2016, para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida:
 - **5.8.1** En todo establecimiento para la atención médica en el que se proporcione atención obstétrica, el personal de salud debe aplicar los criterios y procedimientos para favorecer la práctica de la lactancia materna exclusiva, así como el alojamiento conjunto, atendiendo a las condiciones sociales, culturales y laborales de la mujer lactante.
 - **5.8.2** Se debe promover la lactancia materna exclusiva durante los primeros 6 meses de la persona recién nacida y promover continuarla de manera complementaria hasta el segundo año de vida.

- **5.8.3** Durante la lactancia, se debe vigilar estrechamente la prescripción y el uso de medicamentos administrados a la madre, conforme al Apéndice D Normativo, de esta Norma.
 - **5.8.4** En los establecimientos para la atención médica no se permitirá promover fórmulas para lactantes o alimentos que sustituyan la leche materna.
 - **5.8.5** La indicación de sucedáneos de leche materna o humana a menores de seis meses, únicamente se hará bajo prescripción médica y así se debe registrar en el expediente clínico.
 - **5.8.6** Los establecimientos para la atención médica deben ofrecer las condiciones para que las madres puedan practicar la lactancia materna exclusiva, excepto en casos médicamente justificados. Se debe informar diariamente a las embarazadas y puérperas acerca de los beneficios de la lactancia materna exclusiva y de las implicaciones derivadas del uso del biberón y de los sucedáneos de la leche materna o humana.

- Artículo 6, fracción XXIII Ter. de la Ley de Salud del Estado de Michoacán: Corresponderá a la Secretaría de acuerdo a lo señalado por la Ley General de Salud, organizar, operar, supervisar y evaluar las siguientes materias de salubridad general:
 - ... La atención médica a mujeres embarazadas, incluyendo orientación nutricional, la importancia de la lactancia materna y la participación del padre desde la etapa prenatal;

- Artículo 33, fracciones III y VII, de la la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo
 - ... III. Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud, la nutrición, la higiene y el saneamiento ambiental, las medidas de prevención de accidentes, las ventajas de la lactancia materna;
 - ... VII. Promover la importancia de la lactancia materna, exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años;

Además, durante el proceso de análisis de la presente Iniciativa, detectamos la existencia de un proyecto de Norma Oficial Mexicana que se encuentra en proceso de aprobación bajo la denominación: PROY-NOM-050-SSA2-2018, para el fomento, protección y apoyo a la lactancia materna, misma que coincide esencialmente con el objetivo de la Ley que se propone.

Finalmente, conforme al Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, al 08 de mayo de 2023, encontramos que en México hay 36 Bancos de Leche Humana, en 21 entidades federativas, siendo Michoacán una de esas entidades y dicho Centro se encuentra en el Hospital de la Mujer.

Los Bancos de Leche Humana son centros especializados, vinculados a una unidad de salud materna infantil, responsables de la promoción y apoyo a la lactancia materna que efectúa actividades de recolección, almacenamiento, procesamiento, control de calidad de leche humana, para su distribución con calidad certificada a los recién nacidos hospitalizados.

Por todo lo anterior, conforme al amplio marco jurídico vigente, creemos que debemos dar contenido práctico a los principios sustantivos que rigen la lactancia materna, incorporándolo en nuestra legislación vigente y no creando una nueva ley.

Esto es, retomar las acciones específicas contenidas en el proyecto de Ley que aquí se dictamina, así como en la legislación y normatividad reglamentaria existente a nivel nacional, para integrarlas a la Ley de Salud del Estado de Michoacán, en el apartado que corresponde las reformas de febrero de 2018 y de marzo de este año 2023 en materia de atención materno infantil, particularmente los artículos 17 A y 17 B.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 62, fracciones XIII y XXV, 64 fracción I, y 244 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona la Sección Primera "Atención Materno Infantil, Parto Respetado y Lactancia Materna", al Capítulo I denominado "Disposiciones Comunes", del Título Segundo denominado "Sistema Estatal de Salud", misma que queda integrada por los artículos 17 A y 17 B vigentes, así como por los artículos 17 C, 17 D y 17 E que se adicionan, todos a la Ley de Salud para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Sección Primera

Atención Materno Infantil, Parto Respetado y Lactancia Materna

ARTÍCULO 17 A. ...

...

ARTÍCULO 17 B. ...

I. a VIII. ...

ARTÍCULO 17 C. Las mujeres embarazadas y madres en periodos de embarazo, parto, posparto, puerperio y lactancia, tienen derecho a lo siguiente:

- a) Acceso de forma gratuita a servicios de salud materna;
- b) En el caso de mujeres embarazadas a las que haya sido diagnosticado síndrome de inmunodeficiencia adquirida, contarán con atención especializada a efecto de garantizar su salud y la del niño o niña en gestación;
- c) Tratándose de partos prematuros, enfermedades prenatales, perinatales o postnatales de madres que no cuenten con ningún tipo de seguridad social, la Secretaría llevará a cabo acciones que garanticen atención médica y quirúrgica especializada bajo los más altos estándares de calidad en el servicio de la salud;
- d) Decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día de una hora, para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche;
- e) Ejercer la lactancia plenamente en cualquier lugar, incluido su centro de trabajo ya sea público o privado, en las mejores condiciones;
- f) Recibir educación e información oportuna, veraz y comprensible sobre los beneficios de la lactancia materna, las técnicas adecuadas para el amamantamiento y las posibles dificultades con sus respectivos medios de solución;

ARTÍCULO 17 D. La lactancia materna es aquella proporcionada con leche del seno de la madre que constituye una fuente de alimentación segura, nutritiva y accesible para los bebés y niños pequeños. Idealmente debe ser el único alimento que reciban los neonatos durante sus primeros seis meses de vida, y hasta los dos años de edad acompañada con alimentos complementarios.

La Secretaría conducirá la política estatal en materia de lactancia materna y coordinará la concurrencia de los sectores público, privado y de la sociedad civil, en su ejecución.

El Estado y los sectores público, privado y de la sociedad civil tienen la obligación de proveer protección, apoyo y promoción a la lactancia materna, a efecto de garantizar la alimentación adecuada, el crecimiento y el desarrollo integral de las y los lactantes.

La Secretaría vigilará el cumplimiento de la protección, apoyo y promoción de la lactancia materna, para lo cual deberá coordinarse con las dependencias del Ejecutivo del Estado y demás instancias del sector público y privado que se requieran, conforme a lo siguiente:

a) Personal de salud.

- I. El personal de salud de todos los establecimientos del Sistema Estatal de Salud, debe promover y fomentar la práctica de la lactancia materna exclusiva durante los primeros 6 meses de vida del recién nacido y apoyar su mantenimiento hasta los 2 años de edad;
- II. En todo establecimiento que proporcione atención a mujeres embarazadas, en etapa de lactancia o a menores de 2 años de edad, el personal de salud debe otorgar información sobre los beneficios de la lactancia materna, los riesgos de uso de los sucedáneos y fórmulas, así como favorecer el desarrollo de habilidades para el adecuado amamantamiento, extracción, conservación y manejo de la leche humana. Estas acciones deben registrarse en el expediente clínico desde la primera consulta prenatal;
- III. En todo establecimiento que proporcione atención a mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, el personal de salud debe poner atención a los factores de riesgo que puedan ocasionar el abandono de la lactancia y prevenirlos oportunamente, así como vigilar la prescripción y el uso de medicamentos administrados a la madre que representen un riesgo para ella o para los lactantes. Estas acciones deben registrarse en el expediente clínico;
- IV. En todo establecimiento que proporcione atención obstétrica, el personal debe aplicar criterios para favorecer la práctica de la lactancia materna exclusiva y la ubicación y convivencia del neonato y su madre en la misma habitación para favorecer el contacto inmediato y permanente, de conformidad con las normas oficiales mexicanas;
- V. El personal de salud de los establecimientos que otorgan atención obstétrica, neonatal y/o pediátrica, así como el personal encargado de la nutrición en menores de dos años de edad, debe conocer, difundir, promover y vigilar el cumplimiento del Código Internacional de Comercialización de Sucédáneos de la Leche Materna, de conformidad con las normas oficiales mexicanas;
- VI. En todo establecimiento que proporcione atención obstétrica, el personal de salud debe promover el inicio de la lactancia materna en la primera media hora de vida, de conformidad con las normas oficiales mexicanas;
- VII. En todo establecimiento que proporcione atención obstétrica y/o a menores de dos años de edad, el personal de salud debe evitar utilizar o recomendar el uso de chupón y/o biberón, de conformidad con las normas oficiales mexicanas;
- VIII. En todo establecimiento que proporcione atención neonatal, el personal de atención debe promover y fomentar el inicio de la alimentación enteral con leche humana y en caso de recién nacidos prematuros favorecer la utilización del Método Canguro, esto es, mantenerlos en contacto piel a piel con su madre, de conformidad con las normas oficiales mexicanas;
- IX. La entrega o utilización de sucedáneos de leche materna o fórmula deberá realizarse bajo prescripción médica, solamente en casos justificados en el Reglamento de Control Sanitario de Productos y

Servicios, en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad y demás disposiciones aplicables.

b) Sucedáneos de leche materna y fórmulas

- I. El personal de salud tiene prohibido promover el uso de sucedáneos de leche materna, fórmulas o sus muestras, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad, el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios y demás disposiciones aplicables;
- II. En el Sistema Estatal de Salud y en las estancias o instituciones educativas o de desarrollo infantil, está prohibida la distribución, uso, donación o adquisición a costos subvencionados de sucedáneos de la leche materna y fórmulas, salvo en los casos expresos señalados por el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad, el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios y demás disposiciones aplicables, a menos que el estado de salud del niño lo requiera, por intolerancia a la leche materna, por ausencia de la madre, por incapacidad de la madre para dar leche o por cualquier razón sanitaria fundada;
- III. Los establecimientos para la atención médica, las asociaciones médicas y las escuelas formadoras de personal para la salud, se abstendrán de aceptar donativos de fabricantes o productores de sucedáneos de la leche materna, fórmulas o muestras de éstos, así como materiales o utensilios que sirvan para su preparación, dosificación o administración, salvo en los casos expresos señalados por el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad, el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios y demás disposiciones aplicables;
- IV. El personal de atención a la salud se abstendrá de recibir de los fabricantes o productores de sucedáneos de la leche materna o fórmulas, materiales de promoción, donativos, incentivos financieros, becas o viajes;
- V. Los establecimientos para la atención médica se abstendrán de recibir donativos de equipo o de materiales informativos o educativos de productores o fabricantes de sucedáneos de leche humana o fórmulas, salvo en los casos expresos señalados por el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad, el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios y demás disposiciones aplicables;
- VI. En los establecimientos para la atención médica del Sistema Estatal de Salud y en las instituciones de desarrollo infantil, está prohibida la exposición de carteles y/o promoción de sucedáneos de leche materna o fórmula para menores de 2 años de edad.

c) Bancos de leche humana y lactarios

- I. Los bancos de leche humana son centros de la Secretaría donde se recolecta y se conserva la leche de madres donantes y posteriormente se ofrece a las y los lactantes que la requieren, pero que no pueden obtenerla de sus madres. Los servicios que prestan los bancos de leche serán gratuitos;

- II. Los bancos de leche humana sólo se establecerán en hospitales que otorguen atención obstétrica y neonatal;
- III. El personal de los bancos de leche humana es responsable de promover, proteger y fomentar la lactancia materna y realizar actividades de capacitación, recolección, transporte, procesamiento, control de calidad y distribución de la leche humana;
- IV. Los lactarios o salas de lactancia, son espacios en instalaciones públicas o privadas, con el ambiente y las condiciones idóneas, en donde las madres pueden amamantar, extraer y conservar la leche para su posterior utilización;
- V. Los lactarios o salas de lactancia deben tener al menos lo siguientes:
 - 1. Refrigerador;
 - 2. Mesa;
 - 3. Sillón;
 - 4. Lavabos; y
 - 5. Bombas extractoras de leche.
- VI. Los lactarios que envíen leche humana al banco de leche, para ser pasteurizada y devuelta para su administración en recién nacidos o lactantes, deben estar a una distancia no mayor de 5 horas de traslado al banco de leche humana;
- VII. La leche humana cruda y/o pasteurizada deberá trasladarse en red de frío, manteniendo la leche líquida a un máximo de 5 °C y congelada a un máximo de menos 5 °C;
- VIII. El personal de atención a la salud debe fomentar la donación de leche materna en forma voluntaria y altruista;
- IX. La leche humana pasteurizada se entregará de forma gratuita a los neonatos y lactantes hospitalizados que así lo requieran, así como a las niñas y niños menores de dos años que se encuentren institucionalizados en el Sistema DIF Estatal.

d) Lactancia materna de madres trabajadoras.

- I. La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, informará y capacitará al personal de las empresas y organizaciones de los sectores público, social y privado sobre la importancia de la lactancia materna y de los dos reposos de media hora al día o de la reducción de una hora de la jornada laboral para amamantar a su hija o hijo o extraerse la leche;
- II. Se impulsará la instalación de lactarios en los sectores público, social y privado, en términos de las disposiciones aplicables;
- III. Las empresas y organizaciones de los sectores público, social y privado deben impulsar la práctica de la lactancia materna durante los dos primeros años de vida del hijo o hija de la mujer trabajadora;
- IV. Las instituciones, dependencias y empresas, deben impulsar así como otorgar el tiempo y las facilidades necesarias para la práctica de la lactancia materna de madres trabajadoras, conforme a las disposiciones aplicables.

e) Lactancia en estancias, guarderías, centros de desarrollo infantil o instituciones donde se brinde atención a niñas y niños menores de dos años de edad.

- I. El personal debe promover y favorecer la lactancia materna de manera exclusiva los primeros seis meses de vida y complementaria hasta los dos años de edad;
- II. El personal debe orientar a las madres o familiares responsables de los menores de 2 años, sobre los beneficios de la lactancia materna, el almacenamiento y conservación adecuados de la leche humana, así como los riesgos de la alimentación con sucedáneos de la leche materna o fórmulas;
- III. Los directivos o responsables deben impulsar la instalación de lactarios y facilitar su utilización por las madres de menores de 2 años de edad atendidos.

f) Capacitación.

- I. El personal de atención a la salud de los establecimientos que brindan atención prenatal, obstétrica, neonatal y/o pediátrica, debe recibir capacitación en contenidos de lactancia materna;
- II. Las instituciones formadoras de recursos humanos para la salud, deben integrar en los programas curriculares, contenidos indispensables sobre lactancia materna;
- III. Las organizaciones académicas y/o científicas de pediatría, ginecología, medicina familiar, neonatología, enfermería, nutrición o trabajo social, deben promover la capacitación y/o actualización continua en contenidos de lactancia materna;
- IV. Las organizaciones académicas y/o científicas deben promover el cumplimiento de los principios del Código Internacional de Comercialización de Sucédáneos de la Leche Materna.

g) Promoción.

- I. El personal de atención a la salud de los establecimientos de todos los niveles que otorguen atención obstétrica, neonatal y/o pediátrica, así como los promotores de salud, deben realizar acciones permanentes de difusión sobre las ventajas y beneficios de la alimentación con leche materna y reforzarla durante la Semana Mundial de Lactancia Materna que se celebra cada año del 1 al 7 de agosto.

h). Registro de la Información.

- I. El registro de la práctica de la lactancia materna, desde el nacimiento y hasta los 2 años de edad, se debe realizar en los formatos institucionales correspondientes al seguimiento de la salud del niño o niña;
- II. Es competencia de cada institución entregar a la Secretaría de Salud, los informes respectivos sobre el número de menores de seis meses con leche materna exclusiva y el número de menores de 6 meses a dos años de edad con lactancia materna complementaria;

- III. La periodicidad del reporte institucional será semestral y deberá ser entregada los primeros 10 días de julio y enero, respectivamente;
- IV. La Secretaría de Salud integrará y difundirá anualmente la información estatal de los datos entregados por las instituciones.

ARTÍCULO 17 E. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado, implementará las medidas necesarias para optimizar el rendimiento académico de la mujer embarazada y durante el periodo de lactancia materna; además, en coordinación con la Secretaría encargada del desarrollo social y los sistemas DIF estatal y municipales, promoverá la vinculación de programas sociales para la atención a mujeres embarazadas y durante el periodo de lactancia materna, especialmente aquellas que se encuentren en estado de vulnerabilidad social o económica, estableciendo acciones que promuevan el fomento a la paternidad responsable, que propicie la vigencia de los derechos de los menores de edad a la satisfacción de sus necesidades, salud física y mental.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Corresponderá al Poder Ejecutivo elaborar los formatos, reglamentar, fomentar y propiciar las condiciones administrativas, presupuestarias y materiales para hacer efectivo el derecho a la salud y a la nutrición de niños y niñas a través de la lactancia materna, conforme al presente Decreto. Lo anterior, en un término no mayor a ciento ochenta días hábiles posteriores a la publicación del presente decreto.

TERCERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos correspondientes.

Notifíquese al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación y efectos legales.

COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

DIP. ROCÍO BEAMONTE ROMERO

PRESIDENTA

DIP. JULIETA GARCÍA ZEPEDA

INTEGRANTE

DIP. LUZ MARÍA GARCÍA GARCÍA

INTEGRANTE

**DIP. MÓNICA LARIZA PÉREZ
CAMPOS**
INTEGRANTE

**DIP. BRENDA FABIOLA FRAGA
GUTIÉRREZ**
INTEGRANTE

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. MÓNICA LARIZA PÉREZ CAMPOS
PRESIDENTA

DIP. JULIETA GARCÍA ZEPEDA
INTEGRANTE

DIP. GLORÍA DEL CARMEN TAPIA REYES
INTEGRANTE

**DIP. FANNY LISSTE ARREOLA
PICHARDO**
INTEGRANTE

DIP. ANA BELINDA HURTADO MARÍN
INTEGRANTE

Morelia, Michoacán, a 12 de Octubre de 2023.

Las presentes firmas forman parte integrante del dictamen con respecto a la iniciativa en materia de lactancia materna, presentada por la Diputada Rocío Beamonte Romero, dictaminado en comisiones unidas por Salud y Asistencia Social y Gobernación.